



Resolución Ministerial

N°292-2013-MC

Lima, 16 OCT. 2013

VISTO, el Informe N° 021-2013-CPPAD/MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante CPPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Visto la CPPAD remite el Acta N° 014-2013-CPPAD de fecha 15 de julio de 2013, que evalúa la procedencia de imponer sanción al servidor Gerardo Quispe Villa, a quien se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución de Secretaría General N° 029-2013-SG-MC de fecha 11 de junio de 2013, quien presuntamente habría incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber supuestamente trasgredido lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 de la Ley precitada y el artículo 139 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, conforme al artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Comisión encargada hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el proceso administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Gerardo Quispe Villa se sustentó en el acta probatoria de fecha 15 de junio de 2010, suscrita por el arquitecto Oscar David Bravo Marín y el arquitecto Hernando Malca, ambos de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque y del Informe N° 035-2010-ODBM/INC/L, de fecha 15 de junio de 2010, mediante el cual el arquitecto Oscar David Bravo Marín del área de Patrimonio Histórico del INC/L informa al Director Regional de Cultura de Lambayeque los resultados de la visita de supervisión efectuada en dicha fecha a la Obra "Puesta en Valor de la Capilla San Francisco de Lambayeque";

Que, conforme a lo señalado en el acta de la CPPAD, se han recibido los descargos del mencionado servidor con fecha 21 de junio de 2013, negando los hechos imputados precisando que nunca asumió la residencia de la obra en la Capilla de San Francisco de Lambayeque; adjunta un CD para su evaluación, Carta N° 024/2013-MPL-GM-GIU-SGO de fecha 20 de junio de 2013, expedida por el Sub – Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, documento en el que se señala que la Municipalidad no realizó ninguna contratación con el señor Gerardo Quispe Villa; y que la ejecución de la obra "Puesta en valor de la Capilla San Francisco de Lambayeque", fue realizada por la empresa Setcon S.R.L., quien tuvo como residente de obra a la arquitecta María Esther Venero Gibaja; precisando que en relación a la contratación del señor Gerardo Quispe Villa por parte de la



empresa Setcon S.R.L. hubo una intención de contrato de residente, pero dicha contratación no se llegó a concretar, por lo cual en la Municipalidad no existen documentos probatorios de contrato alguno como residente de obra, ni que haya ejecutado labores como tal en la obra indicada; y, constancia de fecha 20 de junio de 2013, expedida por la representante legal de Setcon S.R.L. documento que indica que el arquitecto Gerardo Quispe Villa no ha laborado, en ninguna oportunidad en la empresa, ni específicamente en la obra "Puesta en valor de la Capilla San Francisco de Lambayeque";

Que, el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contratos de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública;

Que, asimismo el literal a) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que son prohibiciones a los servidores públicos realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, incurriendo en falta de carácter disciplinario establecida en el literal a) del artículo 28 de la Ley, que dispone que es falta de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, al respecto los miembros de la CPPAD, han evaluado los documentos presentados por el servidor procesado, advirtiendo que la Municipalidad Provincial de Lambayeque y la representante legal de la empresa Setcon S.R.L., expresan que el citado servidor no ha laborado como residente de obra en la ejecución de la obra "Puesta en valor de la Capilla San Francisco de Lambayeque";

Que, el artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, de los cuales el principio de Presunción de Licitud, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, conforme a lo expuesto, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte del servidor y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por este y deben resolverse sobre bases ciertas, sin que pueda basarse en inferencias, sospechas o simples declaraciones, debiendo presumir que el servidor ha actuado apegado a su deber y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

Que, teniendo en cuenta la recomendación de la CPPAD contenida en el Informe N° 021-2013-CPPAD/MC, al no existir prueba plena que demuestre que el servidor Gerardo Quispe Villa, haya desempeñado otro empleo remunerado o suscrito



Resolución Ministerial

N°292-2013-MC

contrato alguno con otra entidad pública o que haya realizado actividades distintas a su cargo durante su horario normal de trabajo, los cargos imputados no estarían acreditados;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al servidor **GERARDO QUISPE VILLA**, Especialista en Conservación I, Nivel Remunerativo SPD, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, de las presuntas infracciones expresadas en la Resolución de Secretaría General N° 029-2013-SG-MC de fecha 11 de junio de 2013, que resuelve instaurarle procedimiento administrativo disciplinario, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **GERARDO QUISPE VILLA**.

Artículo 3°.- Disponer se notifique al servidor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, a efectos de considerar lo previsto en el artículo 172 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura